



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00205-00.

Acción: Tutela.

Accionante: Milena Fernández Mendoza.

Accionado: Secretaría de Salud Departamental del Cesar – Nueva E.P.S.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

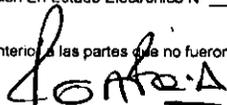
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 009

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00214-00.

Acción: Tutela.

Accionante: Leonardo David Bravo Uruetra y otro.

Accionado: Procuraduría Regional del Cesar y otro.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



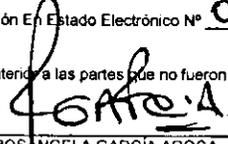
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 009

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA ARÓCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00220-00.

Acción: Tutela.

Accionante: Juan Francisco Galvis Jaramillo.

Accionado: Unidad Para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

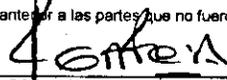
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 004

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00225-00.

Acción: Tutela.

Accionante: William Márquez Duran.

Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

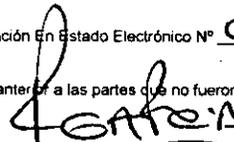
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 009

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00240-00.

Acción: Tutela.

Accionante: Jorge Sáenz Niño.

Accionado: Batallón de Operaciones Terrestres N°10 la Gloria Cesar.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

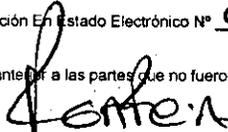
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 009

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00243-00.

Acción: Tutela.

Acciónante: Deiber Javier Carrillo Vergara.

Accionado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otro.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

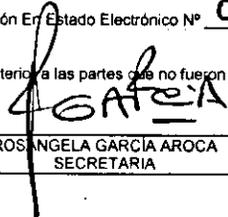
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 009

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: AIDE CHONA HERRERA

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00254-00

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por la Nueva EPS.

ANTECEDENTES

En escrito visible a folios 130-134 de este cuaderno, la Dra. Liliana Consuelo Ferrero Ahumada, en su condición de apoderada judicial de la Nueva EPS, solicitó se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite incidental de la referencia hasta el auto del 1º de noviembre de 2019, por la cual se sancionó a la Dra. Vera Judith Cepeda fuentes, en su calidad de Gerente de esa entidad, por el incumplimiento del fallo de tutela adiado 26 de agosto de 2019.

Argumentó la libelista, que la providencia de fecha 1º de noviembre de 2019, que resolvió sancionar a la Dra. Vera Judith Cepeda fuentes, en su calidad de Gerente de esa entidad y al Dr. Humberto Vengoechea Chardaux, en su condición de Gerente Regional Norte, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela adiado 26 de agosto de 2019, no fue notificada de manera personal a las sancionados, lo cual, dada la naturaleza sancionatoria de la providencia, vulnera sus derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso, pues de conformidad con la jurisprudencia vigente, estas decisiones, imprescindiblemente, deben ser notificadas de manera correcta.

Precisa, que a pesar que el Juzgado comunicó el incidente de desacato por correo electrónico, es claro que existe una indebida notificación, pues las notificaciones del auto de apertura del incidente y del auto que impuso la sanción, no fueron notificadas personalmente a la funcionaria llamada a responder por el cumplimiento de la orden de tutela, con lo cual se vulneró flagrantemente el debido proceso de los sancionados.

Por lo anterior, solicitó se declara la nulidad de todo lo actuado en el incidente de desacato de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

Cabe advertir, que el incidente de desacato sigue un procedimiento en los términos de la sentencia C-367 de 2014, que se surte en cuatro etapas a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente para que pueda ejercer su derecho de defensa; (ii) practicar las pruebas a que haya lugar; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de sanción consultarla con el superior, para lo cual se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo.

Ahora, si bien la naturaleza del incidente de desacato es perseguir el cumplimiento del fallo de tutela, el legislador ha prescrito que quien sea el responsable del mismo, puede ser sancionado con arresto y multa, y para llegar a ello, se requiere en los términos de la sentencia de la Corte Constitucional, que el servidor público haya actuado con culpa o dolo; por lo que a éste se le debe garantizar que tuvo conocimiento de la apertura del incidente, lo cual se efectiviza con la comunicación que se le debe allegar por el medio más eficaz al lugar en donde desempeña sus labores, para que pueda ejercer su derecho de defensa, dado que está de por medio na menos que la restricción de la libertad y la afectación de su patrimonio.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el Despacho por auto del 18 de octubre de 2019, abrió el incidente de desacato de tutela en contra de la Dra. Vera Judith Cepeda fuentes, en su calidad de Gerente de esa entidad y al Dr. Humberto Vengoechea Chardaux, en su condición de Gerente Regional Norte, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela adiado 26 de agosto de 2019, y ordenó que a los mismos se les notificará esa decisión de manera personal; sin embargo, la notificación se realizó por correo electrónico, tal como consta a folios 41-63.

Agostado el trámite de ley, se profirió el auto calendarado 1º de noviembre de 2019, por el cual se declaró que la Dra. Vera Judith Cepeda fuentes, en su calidad de Gerente de esa entidad y su superior jerárquico, Dr. Humberto Vengoechea Chardaux, en su condición de Gerente Regional Norte, incurrieron en desacato por incumplimiento del fallo de tutela adiado 26 de agosto de 2019 y, en consecuencia, se les impuso sanción pecuniaria por valor de 2 SMLMV para cada uno.

La anterior decisión fue notificada a los sancionados por correo electrónico, enviado el 6 de noviembre de 2019, tal como se evidencia a folios 78. En esa misma fecha, se envió notificación por correo certificado a la Dra. Vera Judith Cepeda Fuentes, Gerente Zonal Nueva EPS Valledupar, remitido a la dirección Cll. 16- No. 16-09 de esta ciudad, fl. 45.

En estas condiciones, al encontrarse acreditado que la notificación tanto del auto de apertura del incidente de desacato como el que lo decisión, no se realizó de manera personal a la Dra. Vera Judith Cepeda fuentes, en su calidad de Gerente de esa entidad y al Dr. Humberto Vengoechea Chardaux, en su condición de Gerente Regional Norte, tal como lo ha dispuesto el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo Cesar, en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente incidente de desacato de tutela, desde el auto de fecha 18 de octubre de 2019, por el cual se dispuso la apertura del mismo, inclusive (fl. 40).

En su lugar se ordenará que la notificación de dicho proveído, así como del que decida el incidente, se haga de manera personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el incidente de tutela de la referencia, desde el auto del 18 de octubre de 2019, por el cual se dispuso la apertura del mismo, en atención a lo dicho.

Segundo: En consecuencia, notificar de manera personal el auto del 18 de octubre de 2019; por el cual se dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de la Dra. Vera Judith Cepeda fuentes, en su calidad de Gerente de esa entidad y al Dr. Humberto Vengoechea Chardaux, en su condición de Gerente Regional Norte, por el presunto incumplimiento del fallo adiado 26 de agosto de 2019, confirmado el 19 de septiembre de ese mismo año.

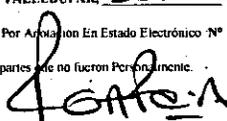
Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, 25/02/2020
Por Aprobación En Estado Electrónico N° 009
Se notificó el auto anterior a las partes de no fueron Personalmente.

RO-ANGELA GARCÍA ARDCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00261-00.

Acción: Tutela.

Accionante:: Ana María Maestre.

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 009

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA ARÓCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00262-00.

Acción: Tutela.

Accionante: Liney Cecilia Bracho Navarro.

Accionado: Fiduprevisora.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

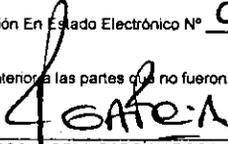
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 009

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ANDRÉS DUCUARA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00273-00

Mediante auto de fecha dos de diciembre de 2019¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, allegara al expediente, con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación ejecución, según el caso, el acto administrativo acusado, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA.

Además se le solicitó allegara la constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, como lo dispone el artículo 161 ibídem.

A folio que antecede se observa constancia secretarial en la que se informa que el término concedido a la parte demandante para corregir los yerros anotados en auto inadmisorio, se encuentra vencido y ésta no presentó escrito de subsanación.

En efecto, el expediente da cuenta que el auto fechado 2 de diciembre de 2019, que inadmitió la demanda, fue notificado por estado² de fecha 3 de diciembre del mismo año, comenzado a correr el término concedido para subsanar (10 días)³ el 4 del mismo mes y año, esto es al día siguiente de la notificación, finalizando el 17 de diciembre de 2019, sin que el demandante se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas y tras transcurrir el término legal otorgado, sin que la parte accionante subsanara los yerros advertidos, se procederá a rechazar la presente demanda por no haberse subsanado, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Jaime Andrés Ducuara, a través de apoderado

¹ Fl. 27

² Tal como lo ordena el artículo 201 del CPACA, según el cual, "los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo..."

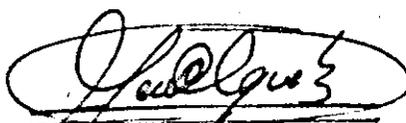
³ De conformidad con el artículo 170 del CPACA que a la letra dice: "Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda".

judicial, contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

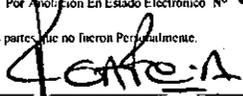
TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 25/02/2020 Por Aprobación En Estado Electrónico N° 009 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  RO ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00275-00.

Acción: Tutela.

Accionante: Ángel Antonio Núñez Lara.

Accionado: Ejército Nacional y otros.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

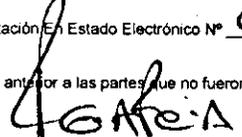
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/02/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 009

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: ARNEIDO DE JESÚS AMARIS FLORIÁN

**DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO
PALLARES - CURUMANÍ**

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00295-00

Por haber sido subsanada oportunamente y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibidem, instauró el señor Arneido de Jesús Amaris Florian, a través de apoderado judicial en contra de la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares. Por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a la entidad notificada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho N° 3-082-00-000-636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

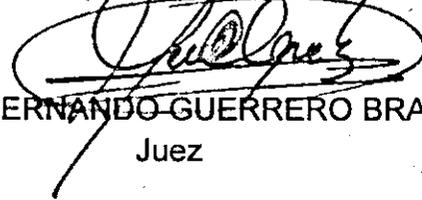
¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

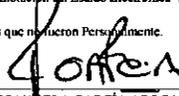
7. Reconocer personería al doctor (a) JAIRO EMIRO BARROS BARCELO, identificado (a) con CC: 1.140.863.208 y TP. 295172 del C.S. de la J, como apoderado judicial designado por Laitano Lawyers SAS, para representar al actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. <u>25/02/2020</u> Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>009</u> Se notificó el auto anterior a las partes que nos fueron personalmente.  ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: IVETH ROCIO GONZÁLEZ CASTRO

**DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO
PALLARES - CURUMANÍ**

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00298-00

Por haber sido subsanada oportunamente y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibidem, instauró la señora Iveth Rocío González Castro, a través de apoderado judicial en contra de la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares. Por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a la entidad notificada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho N° 3-082-00-000-636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

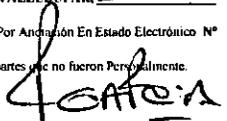
6.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

7. Reconocer personería al doctor (a) JAIRO EMIRO BARROS BARCELO, identificado (a) con CC: 1.140.863.208 y TP. 295172 del C.S. de la J, como apoderado judicial designado por Laitano Lawyers SAS, para representar a la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 25/02/2020 Por Anulación En Estado Electrónico N° 009 Se notificó el auto anterior a las partes y no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Conciliación Prejudicial.
DEMANDANTE: Zapata & Urrutia SAS.
DEMANDADO: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00307-00

ASUNTO.

El apoderado de la parte ejecutante impetra recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia adiada siete (7) de noviembre de 2019, que improbo la conciliación prejudicial plasmada en el acta radicada 1238-2019 de fecha 17 de septiembre de 2019 de la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Sociedad Zapata & Urrutia SAS.

CONSIDERACIONES.

Esta judicatura, en la providencia recurrida, en síntesis considero que el acuerdo al que llegaron las partes en la conciliación extrajudicial adelantada en la Procuraduría 46 Judicial I para Asuntos Administrativos, vulneraba el ordenamiento jurídico, al no acreditarse con los soportes allegados los elementos jurisprudenciales que se requerían para el reconocimiento de prestación de servicios sin respaldo contractual.

La apoderada de la convocante- Zapata & Urrutia SAS-, dentro del término de ejecutoria de la providencia que improbo la conciliación prejudicial, impetra recurso de reposición y en subsidio apelación, esgrimiendo en síntesis los siguientes argumentos:

1.- Manifiesta que los contratos tienen unos tiempos que comenzaron el 28 de mayo, con la elaboración del CDP, el cual es recibido por el ingeniero de sistemas, luego es publicado en el SECOP II el 19 de junio y a partir de ahí se debe esperar que entreguen las propuestas, quedando todo en orden el 27 de junio de 2019.

2.- Que es un particular colaborador de la administración de justicia quien de buena fe continuo prestado el servicio, siendo prueba de ello que la administración reconoce que los equipos de cómputo y servidores siguieron en uso durante el tiempo mencionado.

3.- Que entre las partes se celebró previamente contrato No CO1.PCCNTR.851755 de 2019, el cual tuvo como fecha de inicio el 26 de febrero de 2019, terminando el 25 de mayo de 2019, continuando su uso por espacio de 37 días, dándose un nuevo inicio contractual el 2 de julio de 2019.

4.- Que cumplieron con sus obligaciones como lo fue el permitir la permanencia y el uso de los equipos en las fechas mencionadas donde se inició con el mismo objeto contractual un nuevo contrato identificado con el No CO .PCCNTR.1014559 de 2019.

Para acreditar lo anterior, adjuntó las siguientes documentales:

- a) Formato de estudios previos elaborado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Valledupar. (fl. 34 a 39).
- b) Tabla de riesgos contratación. (fl. 40.)
- c) Análisis del sector, elaborado por el Coordinador de la Oficina de sistemas y del Coordinador de Asistencia legal de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial Valledupar. (fl. 41 a 43.)

Previo a estudiar el recurso impetrado, procederá el despacho a establecer la procedencia del recurso de reposición contra el auto que imprueba la conciliación prejudicial.

2.1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición, se encuentra regulado en el artículo 242 del CPACA, el cual nos enseña que salvo disposición en contrario este procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite nos indica la misma norma que se aplicará lo dispuesto en el CPC hoy CGP; por lo que teniendo en cuenta que el auto que imprueba un acuerdo conciliatorio no es un auto apelable, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, se precisa que contra el mismo procede el recurso de reposición, y para determinar su procedencia y oportunidad se deben aplicar las normas contenidas en el CGP en sus artículos 318-319.

Así las cosas, dado que el auto que improbo el acuerdo conciliatorio, se notificó por estado el día 8 de noviembre de 2019 (fl.31vto), y que el recurso se interpuso el día 14 de noviembre de 2019 (fl.32), debe concluirse que el mismo fue formulado oportunamente

Conforme lo anterior, procede el Juez, a decidir el recurso de reposición impetrado contra la providencia adiada siete (7) de noviembre de 2019, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Antes de abordar el estudio del caso en concreto, se precisa que la aprobación de un acuerdo conciliatorio exige el análisis de requisitos formales y del fondo de la controversia; superado en esta oportunidad y sin ser objeto de recurso, esta judicatura no hará referencia al cumplimiento de los presupuestos formales de la conciliación y su análisis versará sobre los elementos materiales que deben encontrarse acreditados para su aprobación, que es lo que se pretende discutir con el recurso.

Por lo tanto, desde el punto de vista material para que la aprobación de un acuerdo conciliatorio resulte procedente, dicho acuerdo debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no ser lesivo para el patrimonio público, presupuestos estos que se encuentran contenidos en la Ley 446 de 1998 en su artículo 73 inciso 3° en concordancia con la ley 640 de 2001.

Es así como entre tales presupuestos existe una estrecha relación, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado¹, en la medida que si las pruebas no resultan suficientes e idóneas para respaldar el acuerdo conciliatorio, no podría concluirse que el mismo no sea violatorio de la ley o lesivo al patrimonio público.

De otro lado, sobre las exigencias que el operador judicial debe analizar al momento de decidir sobre la conciliación prejudicial, se tiene que el Consejo de Estado, ha señalado al respecto:

“...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria”.

(..)

Sin embargo, en el presente asunto a pesar de que la prestación del servicio de salud es esencial a los fines del Estado Social de Derecho, también encontramos como fin y objetivo fundamental del Estado y sus instituciones la protección y salvaguarda del patrimonio público, situación que no podría pasarse por alto, por cuanto como ya hemos mencionado, se trata de afectar las arcas del estado para expedir una orden de pago en favor de un tercero sin el suficiente acervo probatorio que haga constar de manera idónea, conducente y pertinente que dicho valor conciliado corresponde de manera inequívoca al servicio prestado.²

En consecuencia, tenemos que para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, se hace necesario que dicho acuerdo de voluntades además de estar debidamente soportado con pruebas idóneas, el mismo no debe resultar lesivo para el patrimonio público.

Caso concreto.

En relación con los elementos materiales que deben acreditarse para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Valledupar y la Sociedad Zapata & Urrutia, este Despacho concluyó que el mismo no se encontraba soportado en las pruebas necesarias, al no haberse acreditado la imposibilidad de planificar y adelantar el trámite contractual, por razones de urgencia, necesidad; por lo que no se podía eximir al contratista y a la entidad de ejecutar sus prestaciones desconociendo las reglas contractuales estatales. (fl.31 v/to).

Por consiguiente, pese a la interposición del recurso de reposición por parte de la convocante- Zapata & Urrutia SAS-, estima el despacho que no se encuentran elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión y a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En efecto con el objeto de que el acuerdo sea aprobado, argumenta la recurrente que: (i) prestó el servicio de buena fe (I) el mismo se prestó para evitar una parálisis de la Rama Judicial (iii) permitieron la permanencia y el

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C” Consejera Ponente: Olga Melida Valle de de la Hoz. Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Mayo De Dos Mil Doce (2012) Radicación Número: 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881)

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “C” Consejera ponente: Olga Melida Valle de de la Hoz. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881)

uso de los equipos en las fechas mencionadas (26 de mayo de 2019 al 1 de julio de 2019), mientras se surtía el proceso de contratación.

Estima esta judicatura que estos argumentos no son suficientes para aprobar la conciliación prejudicial, en la medida que se estaría afectando el patrimonio público sin el suficiente respaldo probatorio, exigencia que no puede ceder aun tratándose de un servicio público de naturaleza esencial.

Se advierte que en el sub-lite no medió contrato, y pese a que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³ ha admitido, a partir de la teoría del enriquecimiento sin causa, el reconocimiento de servicios prestados aun ante la inexistencia de un contrato estatal, bajo el cumplimiento de determinados requisitos, lo que adquiere cierta flexibilidad en tratándose de servicios públicos esenciales, estima este Despacho que ese análisis no se puede surtir en esta instancia, pues los documentos aportados no son suficientes para considerar, en primera medida, debidamente soportado el acuerdo.

De otra parte, el argumento expuesto, en el sentido de que si no se hubiese prestado el servicio conciliado se hubiese paralizado la Rama Judicial, tampoco resulta suficiente para impartir aprobación a la conciliación prejudicial, en la medida que dentro del presente asunto no se acreditó dicha circunstancia fáctica.

Por lo anterior se reitera lo plasmado en la providencia recurrida al señalarse que de acuerdo con los soportes allegados con la solicitud y los aportados con el escrito del recurso de reposición, no se acreditaron los presupuestos jurisprudenciales⁴ necesarios para eximir al contratista y a la entidad de ejecutar sus prestaciones desconociendo las reglas contractuales. Por lo que en el caso sub-examine al no mediar un contrato debían acreditarse a lo sumo los presupuestos necesarios para impetrar una posible actio in rem verso.

Adicional a lo anterior, estima este Despacho que con el recurso impetrado no se dota de herramientas a este operador para impartir aprobación al acuerdo, pues el valor fijado en el acuerdo conciliatorio, no puede devenir del arbitrio de las partes, ni en la aceptación de dichos valores por parte de la administración⁵, pues la conciliación prejudicial sólo puede ser aprobada cuando esté debidamente soportada, de manera que no resulte lesiva para el patrimonio público.

No puede este Despacho equiparar dos situaciones diferentes, una es la debida celebración de un contrato en el que se fija un valor global para la prestación de determinados servicios, y otro, el reconocimiento de valores adeudados por la prestación de servicios respecto de los cuales no medió contrato, lo que presupone una mayor rigurosidad.

En este sentido, se reitera que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, arriba expuesta, no es suficiente la aceptación de la suma por parte de la entidad pública, sino que el operador judicial debe llegar a la certeza que además que la conciliación esté debidamente soportada, sin que en esta oportunidad el juez tenga elementos para concluirlo y para

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Ibidem.

⁵ Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección C-Apelación de auto del día 23 de mayo de 2012. Rad. 25000-23- 26-000-2011-00582-01 (42881) C.P Olga Melida Valle De La Hoz.

efectuar consideraciones adicionales sobre si la conciliación prejudicial no resulta lesiva al patrimonio público.

En consecuencia, bajo tales consideraciones, se estima por esta judicatura que no hay elementos para reponer la decisión proferida el 7 de noviembre de 2019.

Con respecto al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, el mismo será rechazado por improcedente, en atención a lo preceptuado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, el cual señala taxativamente los autos contra los que procede el recurso de apelación; señalando que solamente procede la apelación contra el auto que aprueba la conciliación prejudicial, el cual sólo podrá interponerse por el Ministerio Público.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER, la decisión proferida el (7) de noviembre de 2019, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha (7) de noviembre de 2019, conforme lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos a la convocante- Zapata & Urrutia SAS- a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

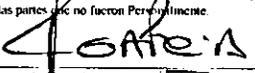
CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cómplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 25/02/2020
Por Audiencia En Estado Electrónico N° 009
Se notificó el auto anterior a las partes, las cuales no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUÍS CARLOS GUTIÉRREZ HERRERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00011-00

Por haber sido subsanada debidamente y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró el señor Luís Carlos Gutiérrez Herrera, a través de apoderado judicial en contra del Departamento del Cesar. Por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Departamento del Cesar a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a la entidad notificada copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho N° 3-082-00-000-636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

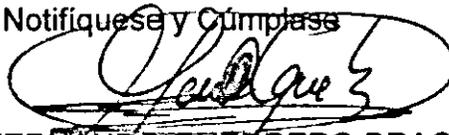
¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 párrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

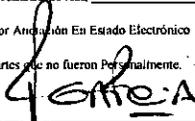
7.- Reconocer personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderado (a) de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 25/02/2020 Por Aducción En Estado Electrónico N° 009 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos.

DEMANDANTE: Luis Eduardo Arango Mona.

DEMANDADO: Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00013-00

Por ser competente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 y al reunirse los requisitos exigidos en el artículo 10 de la ley 393 ibidem, se admite la demanda en ejercicio del medio de control Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, impetrada por Luis Eduardo Arango Mona contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá y en consecuencia se ordena:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas y que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: INFORMAR al accionante sobre la presente admisión; igualmente, a la Defensoría del Pueblo Seccional- Cesar, a esta se remitirá copia de la demanda y del auto admisorio para su información.

Notifíquese y Cúmplase.

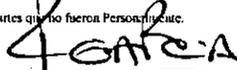
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/02/2020

Por Anuncio En Estado Electrónico N° 009

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales.



ROSALINDA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ada Luz Guerra Díaz.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00018-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Ada Luz Guerra Díaz a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Defensa- Policía Nacional a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 3-082-00-000-636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

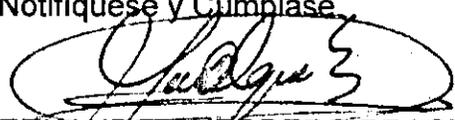
² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

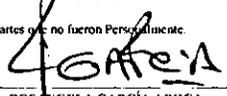
8. Reconocer personería al doctor (a) Francisco Agamez Restrepo identificado (a) con CC: 1.065.659.398 y TP. 335.155 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 25/02/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 009 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Daniel Villamizar Aguilar

DEMANDADO: Nación – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –
CREMIL

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00019-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Daniel Villamizar Aguilar, a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho N° 3-082-00-000-636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

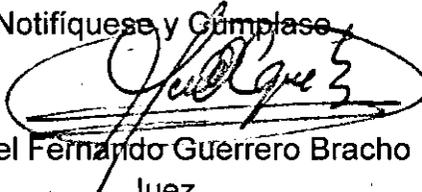
6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

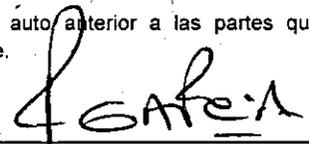
8. Reconocer personería al doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.293.799 y T.P. 109.557 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado (fl. 15).

9. Reconocer personería al doctor JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.097.821 y TP. 190.210 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución de poder aportada (fl. 14).

Notifíquese y Cúmplase


Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez

J03/JPM/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>25 febr 2020</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>009</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Oniris Hernández Pérez y otros.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejército Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00020-00

ONIRIS HERNANDEZ PEREZ Y OTROS, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda contra el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que este carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, veamos las razones:

La ley 1437 de 2011 a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica que esta atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, para determinar la competencia por el factor territorial, el CPACA fijó como regla general para los asuntos de reparación directa, que la misma se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que no tiene competencia para conocer de este medio de control, toda vez que, el apoderado del extremo actor, en su escrito de demanda, acápite concerniente a los hechos, manifiesta que los mismos ocurrieron en el Departamento del Magdalena¹, por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta (Reparto).

Establecido como se encuentra que este despacho no tiene la competencia, lo procedente es declarar la falta de competencia territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

¹ Municipio de Ciénega, Plato, Chibolo, Fundación, Aracataca, Zona Bananera. Fl. 14 a 15.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia por el factor territorial, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, para su correspondiente reparto a los Juzgado Administrativos del Circuito de Santa Marta, conforme lo expuesto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el Sistema Siglo XXI.

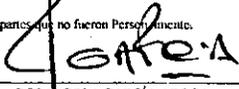
Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 25/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 009
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personeros.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos.

DEMANDANTE: Fabio Jonas Rodríguez Suárez.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00021-00

Por ser competente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 y al reunirse los requisitos exigidos en el artículo 10 de la ley 393 ibidem, se admite la demanda en ejercicio del medio de control Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, impetrada por Fabio Jonas Rodríguez Suárez contra el Municipio de Valledupar- Secretaría de Tránsito y Transporte. En consecuencia se ordena:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Municipio de Valledupar- Secretaría de Tránsito y Transporte, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas y que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: INFORMAR al accionante sobre la presente admisión; igualmente a la Defensoría del Pueblo Seccional- Cesar, a esta se remitirá copia de la demanda y del auto admisorio para su información.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 25/02/2020
Por Asociación En Estado Electrónico N° 009
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos.

DEMANDANTE: Félix Enrique Pacheco Corzo.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00022-00

Por ser competente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 y al reunirse los requisitos exigidos en el artículo 10 de la ley 393 ibidem, se admite la demanda en ejercicio del medio de control Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, impetrada por Félix Enrique Pacheco Corzo contra el Municipio de Valledupar- Secretaría de Tránsito y Transporte. En consecuencia se ordena:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Municipio de Valledupar- Secretaría de Tránsito y Transporte, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas y que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: INFORMAR al accionante sobre la presente admisión; igualmente, a la Defensoría del Pueblo Seccional- Cesar, a esta se remitirá copia de la demanda y del auto admisorio para su información.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 25/02/2020
Por Atención En Estado Electrónico Nº 009
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Electricaribe S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00023-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Electricaribe S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho N° 3-082-00-000-636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

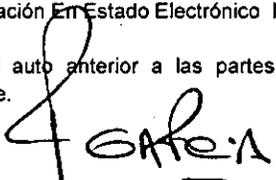
8. Reconocer personería a los doctores WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM y MANUEL CAMELO MILLAN, identificados con las cédulas de ciudadanía 1.045.694.047 y 1.140.834.788, T.P. 301.673 y 243.656 del C. S. de la J. respectivamente, como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado (fl. 8).

Notifíquese y Cúmplase



Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez

J03/JPM/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>27/feb/2020</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>009</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Annelisa Palomino Villalobos.

DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM- Departamento del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00025-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Annelisa Palomino Villalobos a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM- y al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remitase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 3-082-00-000-636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

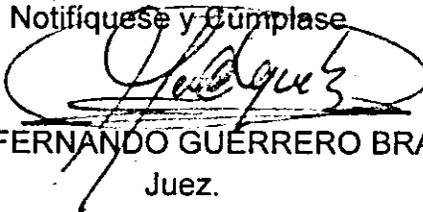
6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- Que la parte accionante allegue copia de la demanda en medio magnética (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas. (Art. 199 CPACA, Mod. Art.612 del CGP).

9. Reconocer personería al doctor (a) Walter López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cumplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 25/02/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 009 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personeramente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Alfonso Garcés Mena.

DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00026-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Alfonso Garcés Mena a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM- a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP):

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 3-082-00-000-636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

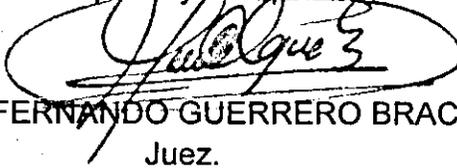
6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- Que la parte accionante allegue copia de la demanda en medio magnética (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas. (Art. 199 CPACA, Mod. Art.612 del CGP).

9. Reconocer personería al doctor (a) Walter López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLE DEL PAR.
VALLE DEL PAR. 25/02/2020
Por Notificación En Estado Electrónico N° 009
Se notificó el auto interior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Roberto Ramírez Suárez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00027-00

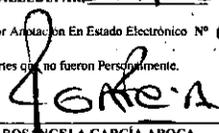
A la referenciada demanda promovida por Roberto Ramírez Suárez, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- ✚ En el poder aportado no se especificó el acto administrativo demandado. En este sentido vale la pena resaltar que en la demanda se hace referencia a la nulidad de un oficio “sin número” y dentro de los documentos aportados (fl. 25-26) reposa el oficio CSED ex No. 5379 de fecha 17 de diciembre de 2019, suscrito por el doctor José Miguel Chacón Cuadro, Profesional Universitario de Jurídica SED. De ser este el acto acusado, no se aportó al expediente su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- ✚ No se aportó el CD contentivo de la demanda, para efectos de notificación a las partes.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 25/feb/2020
Por Admisión En Estado Electrónico N° 009
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Solfany Sánchez Jiménez
DEMANDADO: Departamento del Cesar – Secretaría de Educación del
Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00028-00

A la referenciada demanda promovida por Solfany Sánchez Jiménez, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento del siguiente requisito de orden legal:

En el acápite denominado “*JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA*” (fl. 8) se estimó la cuantía “*en una suma superior a los CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE \$56.319.809.00...*” (Sic).

Se observa entonces, que el apoderado de la parte actora se limitó a establecer como cuantía un monto global, sin detallar y/o determinar los conceptos que lo integran y la proporción de los mismos.

En este sentido, es necesario recordar la especial relevancia que tiene en el proceso contencioso estimar la cuantía, pues ella es la base para establecer en cabeza de qué operador judicial radica la competencia para conocer de la misma, y es así como la parte actora debe señalar el monto específico de cada concepto que componga el total de la cuantía (artículos 157 y 162 numeral 6 del CPACA).

Por otra parte, se observa que no se allegó copia de la demanda y de sus anexos para efectos de surtir la notificación del agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se insta a la parte actora para que las aporte (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

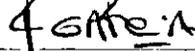
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 25/02/2020

Por Anulación En Estado Electrónico N° 009

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROS-ANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Magalis Camargo Ferreira y otros
DEMANDADO: E.S.E. Hospital Helí Moreno Blanco de Pailitas – Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00029-00

MAGALIS CAMARGO FERREIRA, ANA MATILDE VANEGAS LASCARRO y ROSA LAUDITH BOLÍVAR ROBLES, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda contra la E.S.E. Hospital Helí Moreno Blanco de Pailitas – Cesar.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Dicha cuantía debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 del CPACA, que nos indica que, en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En los acápites de pretensiones y estimación razonada de la cuantía, el apoderado de la actora en escrito contentivo de la demanda (fls. 1 a 8), señala que la misma asciende a la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$84.502.096), suma equivalente a 96.2 SMMLV.

De otro lado, el artículo 152 del C.P.A.C.A, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad

cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior, se infiere que por tratarse el presente proceso de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, en el cual la cuantía asciende a la suma de \$84.502.096, que equivale a 96.2 SMLMV, su conocimiento radica en primera instancia, en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia de este Juzgado Administrativo para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, para su correspondiente Reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

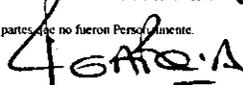
TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 25/02/2020
Por Acción En Estado Electrónico N° 009
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Luis Beltrán Dangond Oñate y otros.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00030-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 ibídem, instaurada por Luis Beltrán Dangond Oñate y otros contra el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 CPACA, Mod. Art. 612 CGP.)

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

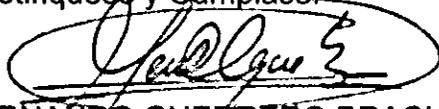
¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

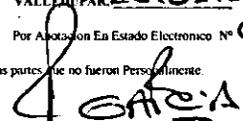
7.- Reconocer personería al doctor (a) Amauriz Alfonso Lastra Daza, identificado (a) con CC: 77.032.604 y TP. 293.239 del C.S. de la J, como apoderado de los actores, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 25/02/2020 Por Abotación En Estado Electrónico N° 004 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROMÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Alexander Manjarrez Campo y otros

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00033-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 ibídem, instaurada por Alexander Manjarrez Campo y otros, a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho N° 3-082-00-000-636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

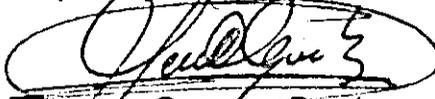
¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 numeral 4 del CPACA).

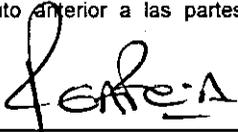
7. Reconocer personería al doctor JOSÉ LUIS CERCHIARO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía 7.591.469 y T.P. 27.646 del C.S. de la J., como apoderado de los actores, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados (fl. 14-26).

Notifíquese y Cúmplase



Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez

J03/JPM/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>25 feb/2020</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>009</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Luis Madrid y otros.
DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00034-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 ibídem, instaurada por Luis Madrid y otros contra el Municipio de Valledupar- Cesar. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Municipio de Valledupar- Cesar a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 CPACA, Mod. Art. 612 CGP.)

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

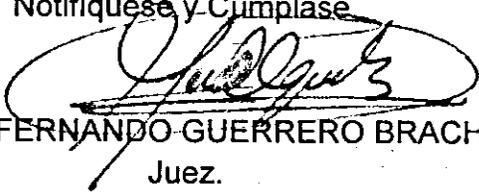
¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

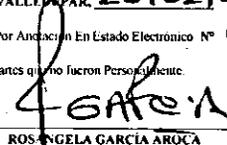
7.- Reconocer personería al doctor (a) Orlando Díaz Rojas, identificado (a) con CC: 12.720.470 y TP. 170.146 del C.S. de la J, como apoderado de los actores, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEUPAR. VALLEUPAR, 25/02/2020 Por Anuncio en Estado Electrónico N° 009 Se notificó el auto anterior a las partes quienes fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Alfredo Enrique Merlano Murgas.

DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA-

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00036-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Alfredo Enrique Merlano Murgas a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA- a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 3-082-00-000-636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

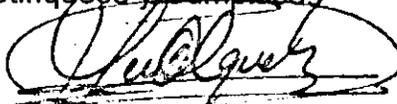
² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconocer personería al doctor (a) Alcides Eduardo Manjarrez Campo, identificado (a) con CC: 15.173.098 y TP. 169.378 del C.S. de la J, como apoderado del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

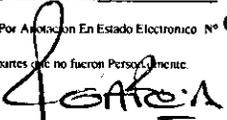
Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLELDUPAR.
YALLEDUPAR, 25/02/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 009
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA